

# Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana

PALMA 25 ENERO DE 1890

## SUMARIO

I. Monumentos á Raimundo Lulio por *don B. Ferrá*.

II. Sentencia contra los bandos de Armadans y Espanyols por el tumulto promovido en la iglesia de S. Francisco el día de difuntos de 1490, [conclusión], por *D. Miguel Bonet*.

III. Advertencia.

Lámina LXI.—Oratorio-rotonda dedicado á R. Lulio en Miramar por S. A. I. D. Luis Salvador, Archiduque de Austria.

---

## MONUMENTOS Á RAIMUNDO LULIO

---

**Q**UÉ el año 1863 los lulistas, excolegiales de *La Sapiencia*, Sres. D. Estanislao Luis Piñano, alcalde de Palma, y D. Jaime Antonio Prohens, ambos abogados, iniciaron la idea de colocar una estatua de R. Lulio en el centro de la Plaza de Abastos, (a) encabezando una suscripción para costearla, que, según notas originales, alcanzó la suma de 8466,50 reales. Dichos señores encargaron un boceto á Canuto J. Fernández (a) Pepe, artista residente en

---

(a) La circunstancia de haberse construido dicha plaza junto á la casa en donde cuenta la tradición que nació nuestro héroe, fué el único motivo que indujo á juzgarla como la más apropiada.

Palma que había demostrado notable talento modelando pequeñas figuritas de barro.

En 1867, el señor Piñano se proponía levantar dicha estatua en la plaza de S. Francisco, ensanchada por el derribo del Oratorio de Nuestra Señora de los Ángeles; y más tarde se adquirió un boceto en yeso del R. Lulio de Vallmitjana, á cuyo escultor se pensó encargar aquella estatua.

Fallecidos aquellos dos lulistas, la cantidad recaudada se depositó en el Banco Balear; y en Septiembre de 1874, acumulados los intereses producidos, sumaba 10.235,13 reales que fueron entregados en depósito á la Junta de la Causa Pía Luliana, corporación la más indicada para custodiarlos y darles con el tiempo debida aplicación.

En Julio de 1868, por iniciativa del autor de estas líneas, se presentó una proposición (a) á la Junta Directiva del Ateneo Balear, presidida entonces por el Sr. D. José Luís Pons, para que ofreciera un premio, en público certámen, al autor del mejor proyecto de monumento dedicado á R. Lulio, la cual fué no solo

---

(a) La suscribieron los señores sócios D. G. Rosselló, D. J. O-Neylle, D. L. Castellá, D. A. M. Sbert, D. F. Parietti, D. B. Bordoy, † D. A. Rosselló Pbro., † D. F. Civera y D. S. Font.

aprobada, sino que para ponerla desde luego en vías de hecho se nombró la Comisión correspondiente, y hasta llegó á redactarse el programa del concurso. Pero, los sucesos de la revolución de Septiembre, en aquel mismo año, imprimiendo al Ateneo la marcha que lo condujo á su disolución, hicieron que olvidase aquel propósito.

Diez años transcurrieron sin que nadie en Mallorca se preocupase de glorificar artísticamente la memoria de R. Lulio, cuando el príncipe restaurador de Miramar levantó por propio impulso el oratorio rotunda que se admira sobre un peñasco de aquel histórico lugar (a). Este monumento, de estilo románico, cuyos planos llevaron la firma de *Federico Wachsmann, pittore,—Praga. 1876—*, se construyó con sillares de piedra fría en su paramento exterior, y con piedra de Santanyi todo su interior.

La estatua, que ocupa el único nicho sobre su altar, fué tallada en mármol blanco por el escultor Douprée, quién falleció antes de entregarla. Se presenta de pié, en actitud reflexiva, trasladando al pergamino las lucubraciones de su mente.

En Marzo de 1880 tuvimos la satisfacción de colocar otra estatua de R. Lulio en el centro del jardín que sirve de ingreso al Oratorio-panteón del predio Son Más de Espórlas. (b) La encargamos á nuestro amigo el Sr. Galmés, con la condición de que reprodujera la que acababa de tallar para el fróntis de la catedral de Palma.

(a) En el pavimento, cuyas losas tuvimos el encargo de reunir, entran mármoles de Artá, Deyá, Binisalem y Puigpuñent; y bajo la pieza de su centro, sacada en Miramar, se depositaron dos piedras recogidas por el mismo Sr. Archiduque, una en S. Francisco de California, como recuerdo de su fundador el mallorquín Fr. Junipero Serra, y otra en Bujia como recuerdo de las que sirvieron para martirizar á R. Lulio.

(b) Su dueña, doña Bárbara Moya (e. p. d.) se opuso á que figurara en aquel sitio su busto, según se había proyectado, y entónces la propusimos y aprobó la colocación de dicha estatua.

En Febrero de 1881, la Junta Organizadora de la Sociedad Arqueológica Luliana, con el beneplácito de nuestro Ilmo. Sr. Obispo, D. Mateo Jaime (e. g. e.), publicó un certámen para premiar á los autores de los mejores proyectos: 1.º de *nuevo altar y decoración de la capilla del Beato Ramon Vell*, en el exconvento de San Francisco; 2.º de *Restauración y terminación de su sepulcro*, y 3.º de *estátuas* para llenar las siete hornacinas que forman el basamento del mismo. Y si bien no se trataba de construir *un nuevo monumento*, es lo cierto que dicha Sociedad se proponía terminar y realzar dignamente el *único* que posee Palma, y el que será siempre más venerado, por contener los propios restos del Sabio Mártir. Desgraciadamente, ni los artistas respondieron como era de esperar á las dos convocatorias que una después de otra se publicaron, (a) ni las sociedades y corporaciones que por su índole especial hubieran podido secundar tan piadosa idea se dignaron hacerlo. Y quedó indecorosamente olvidado aquel artístico sepulcro, para cuyas obras la Arqueológica Luliana había empezado á reunir fondos entre sus mismos sócios y protectores. La cantidad recaudada entónces, acrecida con sus intereses anuales, importaba al ser depositada en el Crédito Balear en 27 de Marzo de 1885 la suma de 1134 pesetas.

B. FERRÁ.

[Continuará.]

(a) Tan solo el autor de estas líneas y uno de sus discípulos, separadamente, presentaron proyectos. El Jurado calificador, que lo formaron el Arquitecto provincial D. Joaquín Pavia, el municipal D. Juan Guasp, el Director de la Academia de Bellas Artes, D. Ricardo Anckerman; el escultor D. Luis Font, y el pintor don Fausto Morell, juzgó digno de ser adquirido por la Sociedad el plano referente al primer tema, y merecedor de las tres quintas partes del premio el proyecto referente al segundo tema; ambos originales del infrascrito. También mereció una gratificación por su boceto de estatua decorativa el señor Galmés, quién, á nuestras instancias, había sido uno de los cuatro escultores concurrentes.

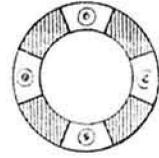
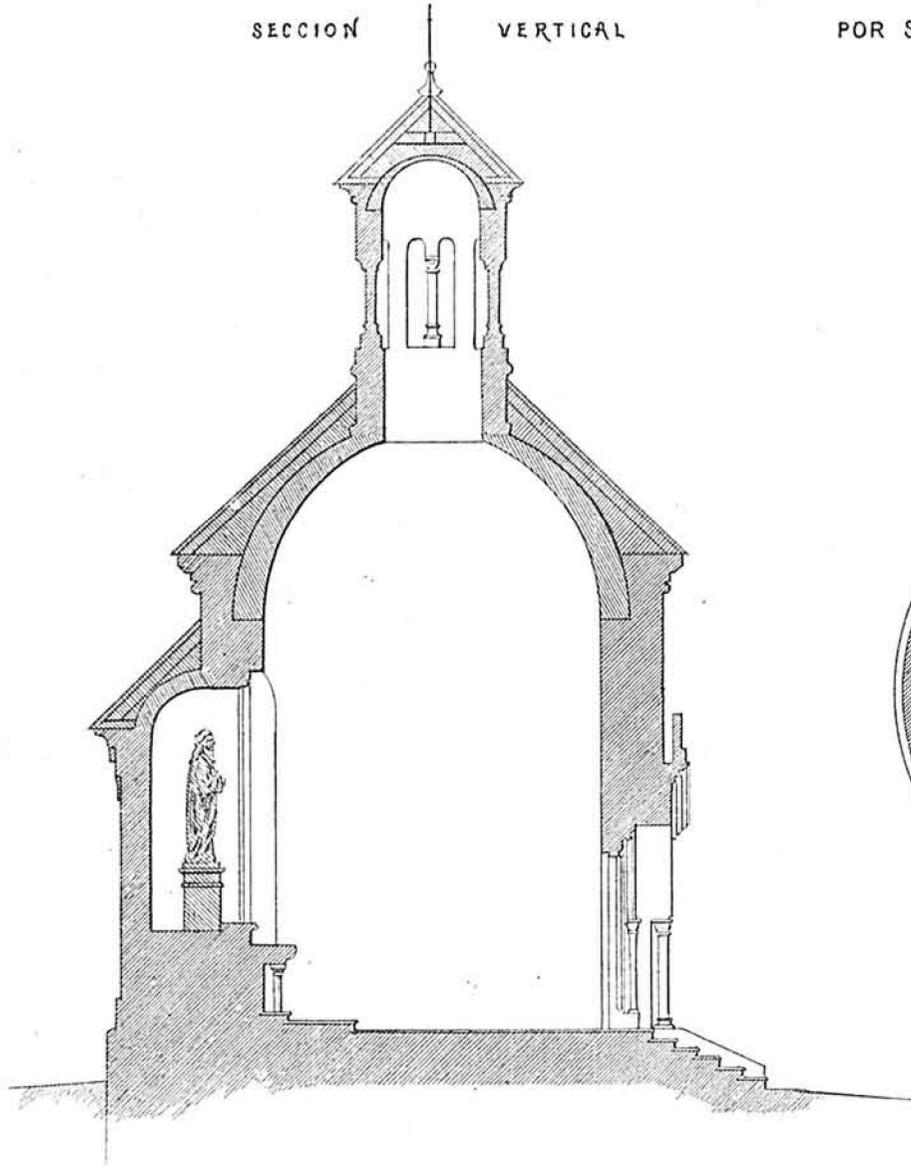
ORATORIO-ROTONDA

DEDICADO A R. LULIO

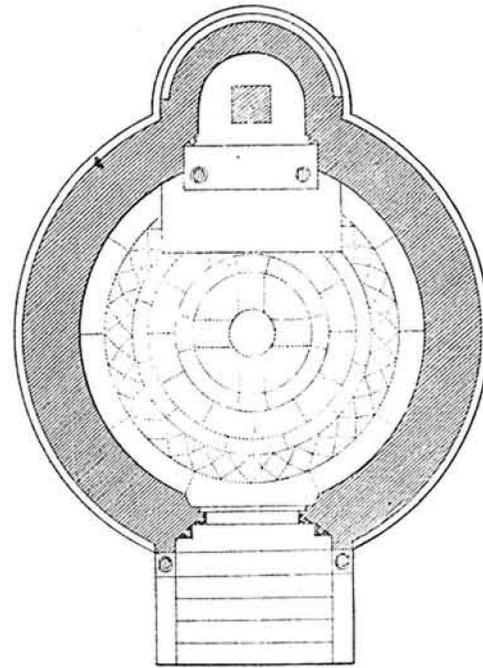
EN  
MIRAMAR

POR S. A. I. D. LUIS SALVADOR. A. D. AUSTRIA.

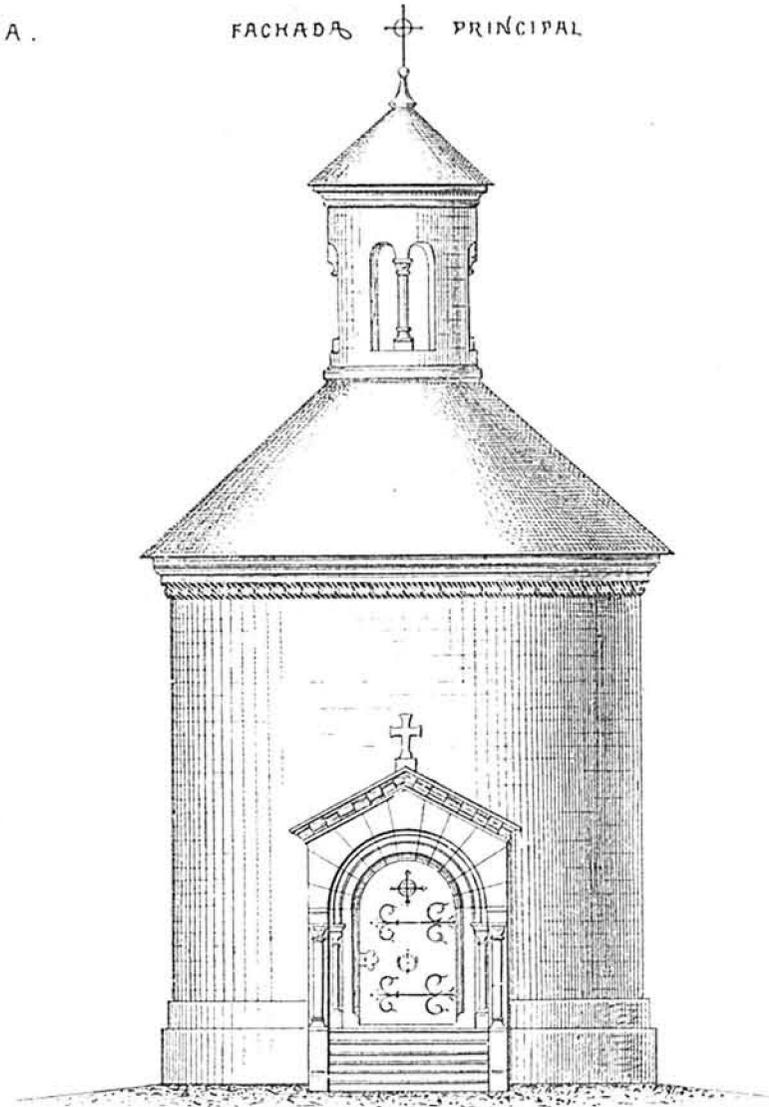
SECCION VERTICAL



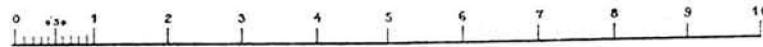
PROYECCION HORIZONTAL.



FACHADA PRINCIPAL



Escala de 1 por 100.





## SENTENCIA

CONTRA LOS BANDOS DE ARMADANS Y ESPANYOLS

POR EL TUMULTO PROMOVIDO EN LA IGLESIA DE SAN FRANCISCO

EL DIA DE DIFUNTOS DE 1490

(CONCLUSIÓN)

**N**UPER quia constat Guillemmum dezmas, Jacobum de pachs Joannotum Spanyol Martinum baset Huguetum net Anthonium armadans et servum francisci armadans Guabriellem vich petrum font et quosdam alios fuisse et esse ex causa predicta et in vim Regiorum edictorum citatos et non comparuisse, sed fuisse et esse contumasses, idcirco et alias pronunciamus declaramus fore et esse procedendum contra eosdem contumaces et quemlibet eorum tam in executionem bonorum quam alias juxta tenorem dispositionem dictorum edictorum et alias, pro ut dicta eorum contumacia et delicta exigent. Deinde quia predicti delati fuerunt bartholomeus de pachs Miquael sent iohan Martinus de pachs petrus descos petrus berard filius iacobi berard Augustinus berard Gaspar genobard petrus maxella Guillemmus pugdorfila doctor et Guillemmus pugdorfila eius filius joanotus soldeuila

Además porque consta que Guillermo Dezmas, Jaime de Pachs, Juanote Spanyol, Martín Basset, Uguet Net, Antonio Armadans y el siervo de Francisco Armadans, Gabriel Vich, Pedro Font y algunos otros, fueron y haber sido citados por la antedicha causa y en fuerza de Reales edictos, y no han comparecido sino que han sido y son contumaces, por eso y demás, declaramos y pronunciamos que se ha de proceder y se proceda contra los dichos contumaces y cualquiera de ellos, así en la ejecución de bienes como en lo demás, según el tenor de dichos edictos y demás, como lo exigen su contumacia y delitos. Y porque entre los predichos fueron delatados Bartolomé de Pachs, Miguel Sant Johan, Martín de Pachs, Pedro Descos, Pedro Berard hijo de Jaime Berard, Agustín Berard, Gaspar Genobard, Pedro Maxella, Guillermo Puigdorfila doctor y Guillermo Puigdorfila su hijo, Juanote Soldevila, Juan Falco, Miguel Burguet, Antonio Bolaix y Juan Dezbrull, y no consta que estos ni alguno de ellos hubieran sido culpables, por eso y lo demás, á los mismos y á cualquiera de ellos adsolvemos con la presente é imponemos silencio á dicho procurador de nues-

joannes falco Miquael burguet Antonius bolaix et joannes dezbrull, et non constat ipsos nec aliquem eorum fuisse culpabiles, idcirco et alias eosdem et quemlibet impetitis cum presenti absolvimus, et silencium dicto procuratori fisci nostri imponimus quo ad predictos, providendo et mandando arrestra manuleutas cautiones et homatgis, sique occasione predicta facta sunt, cancelari et pro cancellatis quo ad eos haberi, uti nos cum presenti habemus. Providemus tamen et declaramus ex justis causis animum nostrum moventibus, quod si predicti aut aliqui eorum pro expensis aliquid soluerunt aut bistraxerunt aut aliis solventibus contribuerunt, quod non possint illo repetere, sed silencium super eo ipsis et cuilibet eorum imponimus; denique providemus pro bistractis salariis el aliis expensis pro presenti nostra sententia solutis fieri executione contra omnes superius nominatos et quemlibet eorum in solidum, tanto contra condemnatos cum hac nostra sententia quam contra absolutos, et litteras necesarias visira (sic) habentibus concedi et expidiri. —V.<sup>o</sup> vic albanell R.—Lata fuit hujusmodi sententia per nos seu in nostri personam per magnificum dilectum consiliarium et vicecancellarium nostrum Alfonso de la caualleria Juris vtrius-

tro fisco en quanto á los antedichos, proveyendo y mandando que los arrestos, fianzas, cauciones y homenajes, si con dicha ocasión se han hecho, se cancelen y en quanto á ellos se tengan por cancelados. Además nos con el presente, por justas causas que mueven nuestro ánimo, proveemos y declaramos que si los antedichos ó alguno de ellos hubiese pagado ó adelantado algo por las costas, ó de otra manera pagando hubiere contribuido, que no pueda repetirlo ni reclamarlo antes bien á este y á cualquiera de ellos les imponemos sobre ello silencio. Finalmente proveemos que por los salarios adelantados y demás gastos ocasionados por esta nuestra sententia pueda hacerse ejecución contra todos los arriba nombrados y cua'quiera de ellos solidariamente, tanto contra los condenados con esta nuestra sententia como contra los absueltos, y puedan concederse y expedirse las comunicaciones necesarias.—V.<sup>o</sup> V. Albanell R.—Dada fué esta sententia por nos, ó en representación de nuestra persona por el magnífico amado consejero y vicecanciller nuestro Alfonso de la Cavallería doctor en ambos derechos, y de nuestra, ó de la misma orden, leida y publicada por nuestro amado escribano Francisco Castell, en sustitución

que doctorem, et de nostri seu ipsius mandato lata et publicata per dilectum scribam nostrum franciscum castell, vice et loco magnifici et dilecti Secretarii nostri johannis de coloma causa huiusmodi scribe ac notarii publici, in quadam aula domus eiusdem nostri vicecancellerie quam fovet in hac nostra ciuitate Cesarauguste in vico vulgariter la calle nueva, in qua aula Regia nostra audiencia palam et publice ut moris est celebratur, die videlicet martis ad ipsam audiendum sententiam dictis partibus et utriusque earum assignato intituladoque vicesimo quarto mensis decembris Anno a nativitate dm. Millesimo quadringentesimo Nonagesimo tercio, regnorumque nostrorum videlicet sicilie anno xxvj<sup>o</sup> castelle et legionis xx.<sup>o</sup> Aragonum et aliorum xv.<sup>o</sup> grante autem secundo, presentibus instantibus et dictam sententiam fieri et publicari petentibus et humiliter suplicantibus Antonio bonet procuratore fiscali curie nostra pro una parte, et Joannoto eius filio et asserto procuratore Michaelis santjoan et petri santjoan ex altera parte, parteque predictorum armadans et aliorum inde absente. Presentibusque pro testibus dilectis nostris dels Cauallers et Reymundo de mur civibus Cesar aguste, Johanem dominguem scriba nos-

ción y lugar del magnifico y amado secretario nuestro Juan de Coloma, escribano de esta misma causa y notario público, en cierta sala de la casa posada de nuestro vicecanciller en esta nuestra ciudad de Zaragoza en la calle llamada vulgarmente La Calle Nueva, en cuya sala se celebra nuestra Real audiencia manifiesta y públicamente, según es costumbre, el martes, designado á dichas partes y á cada una de ellas para oír dicha sentencia, esto es, dia veinte y cuatro del mes de diciembre año de la Natividad del Señor mil cuatrocientos noventa y tres; de nuestros reinados, esto es, de Sicilia el año xxvj.<sup>o</sup>, de Castilla y León el xx.<sup>o</sup>, de Aragón y demás el xv.<sup>o</sup>, y de Granada el segundo. Presentes, instantes, pidiendo y humildemente suplicantes traer y publicar dicha sentencia Antonio Bonet, procurador fiscal de nuestra curia, por una parte, y Juanote su hijo, aserto procurador de Miguel Sant Joan y Pedro Santjoan, de la otra parte, ausentes de aquí la de los antedichos Armadans y otros; y presentes por testigos nuestros amados..... dels Cavallers y Raymundo de Mur ciudadanos de Zaragoza, Juan Dominguez escribano nuestro, Bernardo Castell, Miguel Aguillo, escribientes que siguen

tro, bernardo Castell Michaelle aguillo scriptoribus curiam nostram sequentibus, pluribus aliis in multitudine copiosa. Sig<sup>no</sup>num ferdinandi dei gratia Regis castelle Aragonum etc. qui hanc sententiam tulimus eidemque sigillum nostrum comunem apponi jussimus impendenti. Sig<sup>no</sup>num mei francisci castel predicti domini Regis scribe eiusque anctoritate notarii publici per totam ejus terram et dominacionem, qui perlacioni eiusmodi sentencie interfui, eamque vice et loco predicti Magnifici Joannis de coloma Secretarii publicavi atque in hanc publicam formam redigens scribi feci et clausi. Franciscus castell. Ex sententia in regio consilio lata per vicecancellariam, visa eciam per albanell R. canc. et Petrum de la cauallaria fisci aduocatum, et fuit prebatum secda.

nuestra curia, y muchos otros en gran número. Sig<sup>no</sup>no. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, Aragón, etc., que esta sentencia hemos dado y en la misma hemos mandado colgar nuestro sello común. Sig<sup>no</sup>no de mí Francisco Castell escribano del antedicho señor Rey y con su autoridad notario público por toda su tierra y señorío, que intervine en la actuación de la misma sentencia en sustitución y lugar del antedicho Magnifico Juan de Coloma secretario, y reduciéndola á esta pública forma la hice publicar y cerrar.—Francisco Castell.—De la sentencia dada en el Real consejo por el vicecanciller, vista también por Albanell regente de la Cancilleria y Pedro de la Cavalleria abogado fiscal, y fué dada cédula.

MIGUEL BONET.

## ADVERTENCIA

Estimando como un deber nuestro ineludible el de fomentar la devoción y amor á nuestro Santo Patrono Ramon Llull, y popularizar su nombre y el recuerdo de sus heroicas empresas, hemos creído que de ninguna manera podían aprovecharse mejor las páginas de este BOLETIN que sacando á luz en ellas la *Vida* del Iluminado Doctor que escribió en castellano el insigne y sabio lulista P. Raimundo A. Pascual, obrita que, aunque nada añadiese á lo que hoy se sabe ya, por ser de quien es y tratar de lo que trata no debía permanecer inédita más tiempo. Así emprendemos ahora su publicación, en medio pliego aparte para mayor comodidad del lector y para que pueda luego encuadernarse por separado, dividiendo en dos mitades el número ordinario, y proponiéndonos seguir de este modo en números alternados.